Ley Nº 1340 que establece un impuesto especial sobre la importación de tejidos, y especializa la suma de $ 1,000.000 del producido de ese impuesto especial, para la construcción de obras públicas, &.— G. O. Nº 6575, del 29 de Enero de 1947.

Modificada por Ley No. 23 No. 7128, de 1950,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1340.

Art. 1.— Se establece un impuesto, independiente de los creados por otras leyes, sobre la importación de los siguientes tejidos extranjeros, previstos o aforables según las Clases "D", "E", "F" y "G" de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación:

a) Los de algodón y yute (excepto la arpillera o Gunny de Calcuta, prevista por el Párrafo 529) comprendidos en las Clases "D" y "E".. 10% ad valorem

b) Los de seda, o seda artificial, mezclados o no, lino, cáñamo, ramio y demás fibras vegetales, lana, borra de lana, pelo o desperdicios de lana, comprendidos en las Clases "E", "F" y "G".. 15% ad valorem

Art. 2.— El valor sobre el cual deben calcularse los impuestos establecidos en el artículo anterior se determinará según lo prescrito en el artículo 6 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Art. 3.— Los impuestos ante indicados entrarán en vijencia desde el momento de la primera públicación de esta ley, y serán cobrados por las Aduanas, al importador o al consignatario, al mismo tiempo que los demás derechos e impuestos de lugar, cuando los tejidos sean declarados a consumo, pero serán pagados finalmente por los vendedores, de sus beneficios comerciales, quedando prohibido cargarlos en cualquier forma al consumidor. El Poder Ejecutivo estará capacitado para dictar los decretos necesarios para asegurar el cumplimiento de la última disposición.

Art. 4.— Del producido del impuesto establecido por esta ley se especializa la suma de $ 1,000.000.00, para los siguientes fines:

MODIFICA Ley 1353 Artículo 1º Párrafo 6

Para construcción edificios para la Secreta-

ría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y adquisición de terreno..	$ 371,000.00
Para continuación trabajos Ciudad Universitaria..	262,838.00
Para continuación de acueducto y planta hidroeléctrica de San José de Ocoa..	87,173.56
Para atender necesidades de la Marina..	278,988.44
Total..	$ 1,000,000.00

Párrafo.— El excedente ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 5.— Las violaciones a esta ley se castigarán de conformidad con las sanciones previstas en la Ley de Aduanas y Puertos; y las de los decretos, que, de acuerdo con el artículo 3 in fine, dictase el Poder Ejecutivo, con multa de $ 200.00 a $ 2,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1341, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6580, del 6 de Febrero de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1341.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos del Brasil; Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Perú; y Doctor José Mariano Sanz Lajara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del